

No procede la contienda de competencia si no hay demanda en forma.

Competencia promovida por el juez de primera instancia de Cajabamba, al de igual clase de Otuzco, para conocer en el juicio seguido por don Manuel Moreno Sedano, con don Felipe Santiago Ibañez, sobre embargo preventivo.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 10 de junio de 1916.

Vistos; y considerando: que para asegurar el resultado de la acción que se prometía ejercitar, solicitó y obtuvo, don Manuel Moreno Sedano, del juez de primera instancia de la provincia de Otuzco, el embargo preventivo de los fundos «Huayo», «Cañampamba» y «Nuñubamba», de la jurisdicción de la provincia de Cajabamba: que, con tal motivo, don Felipe Santiago Ibañez ha ocurrido al juez de igual clase de esta última provincia, para que promueva competencia á aquél, la que se ha sustanciado en la forma prevenida por la ley: que la competencia, del mismo modo que la excepción de jurisdicción, supone la interposición real de una demanda, como se desprende de lo dispuesto en los artícu-

los 56 y 58 del Código de Procedimientos Civiles, y no procede, por tanto, en los embargos preventivos, de los cuales puede conocer, además, cualquier juez de primera instancia, y se decretan y actúan sin prévia citación y audiencia del deudor, conforme á los artículos 224 y 236 del propio Código: declararon que no procede la competencia solicitada por el expresado Ibañez, cuyo derecho dejaron á salvo para que lo haga valer en su oportunidad, si viere convenirle, debiendo remitirse los de la materia al juez doctor Rodríguez que decretó dicho embargo.

Villa García—Almenara— Barreto—Alzamora—Pérez.

Se publicó conforme á ley.

J. Gallagher y Canaval.

Competencia No. 7.—Año 1916.
